



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000680-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05323-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara **fundado en parte** el recurso de apelación

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO: El Expediente de Apelación N° 05323-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**, representada por su presidente María Luisa Tesén Añazco, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** con fecha 28 de noviembre de 2024, con solicitud N° 91703-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2024, la asociación recurrente presentó ante la entidad mediante OFICIO N° 073-2024/AFGEPDB su solicitud de acceso a la información, requiriendo lo siguiente:

*“(…) con fecha 17 de febrero de 2024 del presente año, Usted y el Coordinador General del PRONIS José Alberto Velaga Saenz, **firmaron el Convenio N° 04-2024-PRONIS – CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y EL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD**, del cual, le solicitamos la siguiente información:*

1. De la Cláusula séptima: **COMPROMISOS DEL GOBIERNO REGIONAL**, que según lo referido en el punto 7.2, nos proporcione, los documentos que sustenten el saneamiento físico legal, arreglos institucionales o disponibilidad física de la propuesta de terreno donde se proyectará el Hospital, para ver si cumple con los criterios de selección de terreno (Previo al iniciar la formulación y evaluación del proyecto de inversión).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

2. De lo mencionado en el punto anterior, se solicita verificar si el terreno del hospital mencionado cumple con los criterios de selección de terreno. ¿Cuáles son esos criterios de selección y cuál es la normativa que los establece?

3. En la misma Cláusula séptima, punto 7.8 Remitir la siguiente información, bajo la asistencia técnica del PRONIS, se le solicita nos alcance:

- Plano perimétrico y ubicación del predio inscrito, de ser el caso.
- Partida Registral del predio, de ser el caso o documento que acredite la propiedad – Constancia de posesión u otro medio que lo acredite, de ser el caso.
- Título archivo de SUNARP del asiento donde se registra la propiedad, de ser el caso.
- Levantamiento topográfico con coordenadas UTM-DATUM WGS84 del terreno propuesto a intervenir con la documentación de 2 puntos de control geodésicos enlazados a la Red Geodésica según Norma Técnica del Instituto Geográfico Nacional – IGN.
- Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.
- Certificado de Zonificación y Vías.
- Planeamiento Integral y Habilitación Urbana.
- Documento con el cual debieron sustentar que cuenta con los servicios básicos.
- Arreglos institucionales relacionados a cumplir con los criterios de selección normativa para su ubicación de terrenos que solicita el PRONIS, de corresponder.

4. En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: si ha habido algún aspecto no previsto en el presente convenio, así como cualquier modificación o ampliación a las cláusulas del mismo.”

Con fecha 17 de diciembre de 2024, la asociación recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000026-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° D47-2025-GR.CAJ/REIAPGRC ingresado a esta instancia con fecha 3 de febrero de 2025, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente y formula descargos manifestando lo siguiente:

“(…)

1) RESPECTO A LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN

1.1. Que, SE HACE DE CONOCIMIENTO que la administrada María Luisa Tesén Añazco, Presidenta de la Asociación de Fiscalización a la Gestión de las Entidades Públicas del Distrito de Bellavista – Jaén – Cajamarca y de Apoyo Social para su Desarrollo, conjuntamente con el administrado Juan Daniel Altamirano Risco, Secretario de la Asociación antes mencionada, presentaron dos pedidos de información a la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, tal como se detalla a continuación:

¹ Resolución de fecha 3 de enero de 2025, debidamente notificada a la entidad el 17 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

a) **OFICIO N° 073-2024/AFGEADB** (documento al que el sistema de trámite digital de la Sede Regional le asignó el número de Expediente N° 000775-2025-88275), a través del cual requerían información basándose en lo establecido en la cláusula séptima del Convenio N° 04-2024- PRONIS – CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y EL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD.

(...)

c) Por su parte, el Gerente Sub Regional de Jaén con Oficio N° D1015-2024-GR.CAJ/GSRJ, cual comunicó que no ha suscrito ningún convenio relacionado con la elaboración del expediente técnico del Proyecto de mejoramiento y ampliación del Hospital San Javier de Bellavista, el Oficio N° D2318-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO (MAD3: 000778-2024-011577).

d) El Oficio N° D1015-2024-GR.CAJ/GSRJ fue enviado al correo electrónico: [REDACTED] no habiendo recepcionado la confirmación.

e) Por otro lado, el Director Regional de Salud remitió la información con Oficio N° D427-2025-GR.CAJ/DIRESA-DR-AIP, de fecha 24 de enero del presente año, información que se procedió a enviar al correo electrónico; [REDACTED] con Oficio N° D42-2025-GR.CAJ/REIAPGRC, de fecha 24 de enero de 2025 (el mismo día de recepcionado); **sin embargo, no confirmaron la recepción.**

(...)

Se adjunta lo siguiente:

1) Información remitida al correo electrónico: [REDACTED]
contenida en los link:

(...)

[REDACTED]
(...)” (énfasis agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara,

precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En el presente caso, se advierte que la asociación recurrente ha solicitado la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, ante lo cual, al no recibir respuesta por parte de la entidad dentro del plazo de ley interpuso el recurso de apelación materia de revisión.

Por su parte, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud el cual fue signado con **Expediente N° 000775-2025-88275**, asimismo manifiesta que el Director Regional de Salud de la entidad remitió la información solicitada con Oficio N° D427-2025-GR.CAJ/DIRESA-DR-AIP de fecha 24 de enero del presente año, la misma que se procedió a enviar al correo electrónico de la asociación recurrente con Oficio N° D42-2025-GR.CAJ/REIAPGRC, de la misma fecha, sin embargo, no obtuvieron confirmación de recepción.

En ese contexto, corresponde a este colegiado determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la asociación recurrente ha sido atendida acorde a ley, en ese sentido, en atención a lo requerido, se advierte:

Respecto de los ítems 1, 3 y 4 (este último en el extremo que solicita “En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: (...) cualquier modificación o ampliación a las cláusulas del mismo”)

Sobre el particular, atendiendo a que la asociación recurrente solicita que la información le sea entregada mediante correo electrónico, al respecto, sobre la notificación mediante este medio, se debe tener en cuenta, el segundo y tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1⁴, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.” (subrayado agregado).

Siendo así, se aprecia **en autos** que la entidad adjunta el **Expediente N° 000775-2025-88275⁵**, en el cual obra el Oficio N° D42-2025-GR.CAJ/REIAPGRC de fecha 24 de enero de 2025, dirigido a la asociación recurrente a través del cual en atención a la solicitud se adjunta la información requerida⁶, asimismo se aprecia adjunto la captura de pantalla del correo electrónico de la misma fecha con el cual se remite el citado oficio a la dirección electrónica autorizada por la asociación recurrente; sin embargo, no se aprecia que la entidad haya remitido a esta instancia el cargo de recepción emitido por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por la notificación de la referida información, conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Cabe recordar, que el inciso 20.1.1. de la citada norma establece a la notificación personal en el domicilio del administrado como modalidad de notificación en el primer orden de prelación.

⁵ A través del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1CoKW6GjhMAxPMeQkx_SH3B5oQG3S_KJZ?usp=sharing

⁶ Contenida en el enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/12KQG_ag5XkG1nvNFPzYWYBbhEY37Nii?usp=sharing

Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la asociación recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la comunicación remitida por la entidad, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.
(subrayado agregado).

Por tanto, este colegiado no puede tener por válidamente notificado a la asociación recurrente, al no haberse acreditado la notificación efectiva de la información solicitada, conforme a la normatividad antes expuesta.

En ese sentido, conforme a lo remitido y manifestado por la entidad, se puede advertir que se encuentra en posesión de la información, asimismo no ha alegado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada es de acceso público, por lo que, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado por la asociación recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación y entrega efectiva de la información solicitada; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia

Respecto a los ítems 2 y 4 (este último en el extremo: “En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: si ha habido algún aspecto no previsto en el presente convenio”)

Corresponde señalar que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, en los siguientes extremos de la solicitud se advierte que la asociación recurrente solicita lo siguiente:

“2. De lo mencionado en el punto anterior, se solicita verificar si el terreno del hospital mencionado cumple con los criterios de selección de terreno. ¿Cuáles son esos criterios de selección y cuál es la normativa que los establece?

(...)

4. En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: si ha habido algún aspecto no previsto en el presente convenio (...)”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la*

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado nuestro);

En dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”;*

En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

En el presente caso, se advierte que la asociación recurrente pretende que la entidad efectúe lo siguiente: i) verificar si un terreno cumple con determinados requisitos; ii) absuelva las consultas respecto de los criterios de selección de dicho terreno y respecto de los aspectos no previstos en un convenio;

Por lo que, teniendo en cuenta que los citados extremos tienen por objeto que la entidad efectúe una evaluación de lo requerido y se absuelvan las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;*

Siendo ello así, se advierte que los requerimientos citados no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dichos pedidos constituyen el ejercicio del derecho de

petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444; lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

En consecuencia, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas en los **ítems 2 y 4 (este último en el extremo: “En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: si ha habido algún aspecto no previsto en el presente convenio”)** de la solicitud, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición. Por consiguiente, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Finalmente, en virtud a lo establecido por los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**, representada por su presidente María Luisa Tesén Añazco; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** que acredite la entrega de la información solicitada, respecto de los **ítems 1, 3 y 4 (este último en el extremo que solicita “En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: (...) cualquier modificación o ampliación a las cláusulas del mismo”)**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**.

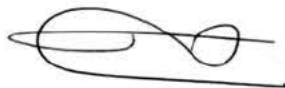
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación, con relación a los extremos de la solicitud contenidos en los **ítems 2 y 4 (este último en el extremo: “En la misma Cláusula décima, DE LA MODIFICACIONES: se le solicita: si ha habido algún aspecto no previsto en el presente convenio”)**, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, con relación al punto resolutivo 3.

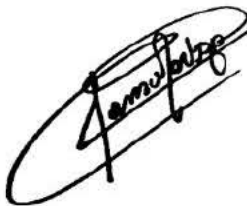
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal